



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 8 de julio de 2021.

**Expediente: 50001-33-33-004-2015-00557-01**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: NOHRA SOFÍA REY MORA**  
**Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**

**AUTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de cosa juzgada y la terminación del proceso.

**I. CUESTIÓN PREVIA**

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

Nohra Sofía Rey Mora, por medio de apoderado, demandó a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en liquidación, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

*«1. Se declare la nulidad de la resolución 10966, expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, hoy en liquidación, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión Gracia a mi representado.*

*2. Se declare la nulidad de la resolución 31877, expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, hoy en liquidación, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 10966.*

*3. Se declare que la señora NOHRA SOFIA REY MORA (...) tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, hoy en liquidación, le reconozca y pague la pensión gracia a partir del día en que cumplió el status pensional es decir el día 30 de Abril de 2011 en cuantía del 75% del salario con la totalidad de los factores salariales, devengados durante el último año de servicio fecha en (sic) cual, cumplió con más de cincuenta años de edad y más de veinte años de servicios como docente departamental.*

*4. Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, hoy en liquidación, a pagar a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionada.*

*5. Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, hoy en liquidación a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los reajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el art. 178 del C.C.A.*

6. Condenar a Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, hoy en liquidación, a que reconozca y pague los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Art. 141 de Ley 100 de 1993).

7. Condenar a Caja Nacional De Previsión Social E.I.C.E, hoy en liquidación al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adecuadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 177 del C.C.A (adicionado por la Ley 446 de 1998).

8. Condenar a Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, hoy en liquidación a que cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalada en el artículo 176 del C.C.A.

9. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.  
 .»

La parte demandante fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

«1. La Señora Nora Sofía Rey Mora, identificada (...), nació el 05 de abril de 1958, es decir que cumplió los cincuenta (50) años de edad el día 05 de abril del año 2008 al cumplir los 50 años de edad aún no cumplía con los 20 años de servicios del departamento.

2. Mi representado se vinculo con el (sic) los siguientes periodos:

Fecha Inicial:	Fecha Final:	Días Laborados:
21-02-1978	10-03-1980	740 días
22-04-1993	1-06-2012	6869 días
<b>Total:</b>		<b>7609 días</b>

3. Mi mandante prestó los servicios de la siguiente manera:

Al Magisterio del Departamento del Meta, como Docente con vinculación Departamental en el cargo de MAESTRA categoría 2ª Escuela Urbana SATURNINO GUTIERREZ DE SAN JUAN DE ARAMA META mediante el Decreto Numero 182 de 03 de marzo de 1978 hasta el día 10 de marzo de 1980.

Al Magisterio del Departamento del Meta, como Docente con vinculación Departamental nombrado en propiedad, a partir del 22 de abril de 1993 al 01 de junio de 2012, mediante Decreto Departamental Nº 480 de 1993, como Maestra para la Escuela Urbana MIGUEL LARA del Municipio de Puerto López Meta.

4. Los nombramientos fueron hechos por Entidades del orden Departamental, como lo es el Departamento del Meta.

5. El 7 de Mayo de 2010 bajo radicado nº 35699 de 2010 mi representada solicito (sic) el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

6. Mediante Resolución 10966 del 30 de Agosto de 2010 expedida por CAJANAL, hoy en liquidación le niega la pensión gracia a mi representada.

7. Con Resolución PAP 031877 del 30 de Diciembre de 2010, se resolvió Recurso de Reposición confirmado en todas sus partes la resolución Nº 10966 del 30 de Agosto de 2010.

8. *Mi representada tiene derecho a que CAJANAL en liquidación, le reconozca la pensión Gracia teniendo en cuenta lo siguiente: en la parte considerativa de la resolución No 031877 en la cual están resolviendo el recurso de reposición manifiestan que una vez revisado el cuaderno administrativo se encontró que la peticionaria interrumpió la vinculación de carácter departamental. Que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dice "a partir de la vigencia de la presente Ley el personal Docente Nacional y Nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones 1. Los Docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en futuro con las excepciones consagradas en esta Ley.*

9. *Mi representada fue nombrada a través de un Decreto Departamental No. 480 de 1993, en propiedad para el cargo de maestra de Escuela y brilla por su ausencia el Decreto de Orden Nacional como lo manifiesta CAJANAL en Liquidación en la Resolución No. 031877 mediante la cual resuelve el recurso de reposición.*

10. *El artículo 1 de la Ley 91 de 1989, en el inciso primero determina:*

**Personal Nacional:** *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; mi representada no fue nombrada por el Gobierno Nacional sino por el Gobierno Departamental del Meta a través del Decreto Departamental 480 de 1993.*

11. *Conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda A, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alfonso Vargas Rincón (sentencia del 1 de septiembre de 2009 Rad. 2009 817, Actor Ismael Enrique Molina Guzman) el presente asunto, no es sujeto de conciliación prejudicial y no existe ninguna conciliación hecha por la demandada, sobre asunto similar.*

12. *El Docente me ha otorgado poder para actuar.»*

## 2. LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 10 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el juez de primera instancia decretó probada la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia, declaró terminado el proceso, teniendo como argumentos los siguientes:

*«(...) En el presente asunto, la parte actora solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos PAP 010966 del 30 de agosto de 2010 y PAP 031877 del 30 de diciembre de 2010 y se ordene le reconocimiento y pago de la pensión gracia.*

*Cabe precisar que la excepción de cosa juzgada se encuentra prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, norma que señala que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.*

*El objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior, lo anterior*

<sup>1</sup> Folio 134 a 139 cuaderno primera instancia.

*por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.*

*Haciendo un comparativo del texto de la demanda de la referencia, con el proceso No. 50-001-33-31-002-2011-00151-00, se establece que se configuran los elementos esenciales de procedencia de la cosa juzgada, toda vez que (i) existe identidad de objeto, como quiera que en las dos controversias puestas en conocimiento de esta jurisdicción, se busca la nulidad de los actos administrativos No. PAP 010966 del 30 de agosto de 2010 y No. PAP 031877 del 30 de diciembre de 2010 y el consecuente reconocimiento y pago a la demandante de la pensión gracia; (ii) también se verifica la identidad de partes, pues en ambos procesos la señora Nohra Sofía rey promovió las demandas en contra de la CAJANAL E.I.C.E. (sucedida por la UGPP en la actualidad); (iii) existe identidad de causa, por cuanto la situación fáctica que dio lugar a reclamar el reconocimiento y pago a la demandante de una pensión gracia fue la misma.*

*El argumento de la parte demandante de que las circunstancias de ambas demandas son distintas, debido a que ahora aporta pruebas que demuestran que su poderdante cumple como docente departamental –requisitos legales para acceder a la pensión gracia, y que por ello la causa petendi cambió respecto del proceso 50-001-33-31-002-2011-00151-00, no es de recibo para el Despacho, toda vez que la vinculación laboral es la misma y la discusión de tratarse de una docente nacional o departamental no genera por si sola una nueva causa para demandar unos mismos actos administrativos, en los cuales la administración valoró las circunstancias en que se encontraba la demandante para el año 2010, soportando dichas decisiones en las pruebas aportadas en esa época.*

*No obstante, advierte el Despacho que el reconocimiento pensional pretendido se puede reclamar ante la administración en cualquier tiempo, por lo cual la parte actora debió acudir primero a la administración para reclamar por esa vía el reconocimiento pensional aportando las nuevas pruebas relacionadas con la vinculación y los tiempos adicionales laborados y no acudir a la administración debatiendo unos actos administrativos ya enjuiciados.*

*En resumen, los elementos que constituyen la cosa juzgada se encuentran provistos, por lo que la excepción planteada por la UGPP tiene vocación de éxito. El hecho de plantearse una causa distinta no logra desvirtuar la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada, ya que en la primera demanda la aspiración principal es la nulidad de los mismos actos administrativos aquí demandados y el reconocimiento de pensión gracia, frente a lo cual en sede judicial ya hubo un pronunciamiento que se encuentra ejecutoriado. (...)*»

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, indicando que, si bien es cierto que la señora Nohra Sofía Rey Mora promovió demanda de nulidad y restablecimiento contra CAJANAL, encaminada a declarar la nulidad de las resoluciones PAP 010966 del 30 de agosto de 2010 y PAP 031877 del 30 de diciembre de 2010, este proceso terminó con sentencia judicial que negó las pretensiones en primera instancia y fue confirmado en segunda instancia; no obstante, la demanda, en el caso *sub lite*, versa sobre hechos diferentes a los de la primera demanda, por lo que no se configuran los elementos de la cosa juzgada.

Sostuvo que los hechos que se abordaron en el proceso que ya tiene sentencia se centraron exclusivamente en que la demandante, en calidad de docente nacional, tenía o no derecho al reconocimiento de la pensión gracia y, por consiguiente, si el acto demandado que negó esta solicitud debía ser declarado nulo. En el *sub lite*, se pretende que el juez reconozca la pensión gracia teniendo en cuenta que la demandante cumple todos los requisitos para obtenerla en calidad de docente departamental.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del C.P.A.C.A, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 18 de septiembre de 2013, mediante el cual el Juzgado Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio declaró probada la excepción de pleito pendiente y ordenó suspender el proceso.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es dable revocar la decisión apelada y, en tal sentido, declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada y continuar con el proceso, o, por el contrario, confirmar la decisión del *a quo* que consideró probada dicha excepción y terminó el proceso.

### 3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

#### 3.1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Con respecto a la **cosa juzgada**, el artículo 303 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión».*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 189, sobre los efectos de la sentencia y, concretamente, sobre el fenómeno de la cosa juzgada, dispone:

**«ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)*»

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que «*La importancia de este atributo de las sentencias judiciales, deviene de su propia finalidad, cual es la de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, evitando que un mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción*».

Es preciso reiterar, entonces, que para la ocurrencia de la cosa juzgada es menester comprobar la existencia de los siguientes requisitos:

- i) **Identidad jurídica de partes:** que consiste en que las partes e intervinientes que concurren al nuevo proceso son las mismas que acudieron al anterior;
- ii) **Identidad de objeto:** que tiene lugar cuando el nuevo proceso y el antiguo versan sobre la misma pretensión o declaración y,
- iii) **Identidad de causa:** cuando tanto la nueva demanda como la anterior decisión se fundan en las mismas razones o motivos.

#### 4. CASO CONCRETO

De conformidad con las consideraciones anotadas en forma precedente, la Sala constata que en el proceso paralelo que adelantó la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la demanda instaurada por la señora Nohra Sofía Rey Mora, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 30 de noviembre de 2012<sup>3</sup>, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue confirmada por este tribunal, mediante providencia del 24 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

En efecto, la sentencia de segunda instancia proferida dentro de dicho proceso, (radicación 50001-23-31000-2011-00151-01) fue notificada por edicto el 21 de octubre de 2013, el cual quedó desfijado el 23 de octubre siguiente, conforme al informe secretarial<sup>5</sup>.

En tal forma, le corresponde a la Sala verificar si, en el caso analizado, se cumplen los requisitos para predicar la existencia de cosa juzgada.

##### i) **Identidad de partes**

- El proceso radicado bajo el número 50001-23-31-000-2011-00151-01 se inició en virtud de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora Nohra Sofía Rey Mora en contra de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación –CAJANAL.

- El presente proceso, radicado bajo el número 50001-33-33-004-2015-00557-01, se inició con ocasión de la demanda que, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Nohra Sofía Rey Mora contra la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación –CAJANAL.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la identidad de partes, se observa que tanto en el primer proceso, esto es, el identificado con el radicado 50001-23-31-000-2011-00151-01, como en el presente, identificado con el radicado 50001-33-33-004-2015-00557-01, figura como demandada la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación –CAJANAL. En cuanto a la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00047-01(4710-16).

<sup>3</sup> Folios 181 a 189, cuaderno anexo 1.

<sup>4</sup> Folios 38 a 50, cuaderno anexo 2.

<sup>5</sup> Folio 51, cuaderno anexo 2.

parte demandante, la señora Nohra Sofía Rey Mora ostentó tal condición en el primero y en el segundo también, motivo por el cual se evidencia que en ambos procesos las partes procesales son inequívocamente las mismas.

**ii) Identidad de objeto**

<b>Proceso 1 con sentencia. Radicación 50001-23-31-000-2011-00151-01</b>	<b>Proceso 2, actual. Radicación 50001-33-33-004-2015-00557-01</b>
<p><b>Actos respecto de los cuales de demandó la nulidad.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución n.º PAP 010966 de 30 de agosto de 2010, por medio de la cual CAJANAL negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia.</li> <li>- Resolución n.º PAP 031877 de 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado por la demandante, en el sentido de confirmar la decisión anterior.</li> </ul>	<p><b>Actos respecto de los cuales de demandó la nulidad.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución n.º PAP 010966 de 30 de agosto de 2010, por medio de la cual CAJANAL negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia.</li> <li>- Resolución n.º PAP 031877 de 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado por la demandante, en el sentido de confirmar la decisión anterior.</li> </ul>
<p><b>Pretensiones de restablecimiento del derecho:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El reconocimiento y pago de la pensión gracia en la cuantía que resulte de la liquidación que deberá efectuarse al momento de la condena, la cual se hará efectiva a partir del día 05 de abril de 2008, fecha en que la actora adquirió el status de pensionada.</li> <li>- Que se le cancele a la demandante las mesadas causadas desde el 05 de abril de 2008, hasta cuando sea incluida en nómina de empleados, liquidándosele los reajustes legales e indexándosele los valores liquidados de acuerdo con lo previsto por el artículo 178 del C.C.A. y dando aplicación al índice que precios al consumidor, que se paguen intereses moratorios y que se dé cumplimiento al fallo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176, del C.C.A.</li> </ul>	<p><b>Pretensiones de restablecimiento del derecho:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El reconocimiento y pago de la pensión gracia a partir del día en que cumplió el status pensional, es decir el día 30 de abril de 2011, en cuantía del 75% del salario con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.</li> <li>- Que se condene a CAJANAL a pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionada.</li> <li>- Que se condene a CAJANAL a que sobre las sumas adeudadas a la accionante, se incorporen los reajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el art. 178 del C.C.A.</li> <li>- Que se reconozca y pague. los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del Art. 141 de Ley 100 de 1993). Así mismo, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoría de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adecuadas, conforme a lo normado en el artículo 177 del C.C.A (adicionado por la Ley 446 de 1998).</li> </ul>

	<p>- Que se de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalada en el artículo 176 del C.C.A.</p> <p>- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.</p>
--	--

A partir de la comparación anterior, la Sala observa que en ambos procesos se demandaron, tanto la Resolución PAP 010966 de 30 de agosto de 2010, por medio del cual CAJANAL negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia que pudiera corresponder a la señora Nohra Sofía Rey Mora, como la Resolución PAP 031877 de 30 de diciembre de 2010, por la cual se confirmó la decisión anterior.

De esa manera, se advierte que existe identidad de pretensiones en razón a que en ambos procesos se pidió la nulidad de los mismos actos, con el consiguiente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

### iii) **Identidad de *causa petendi***

Por último, en cuanto a la identidad de *causa petendi*, la Sala constata que ambos procesos están sustentados en los siguientes hechos:

- La señora Nohra Sofía Rey Mora cumple con los requisitos para obtener la pensión gracia, toda vez que estuvo vinculada como docente oficial al servicio del departamento del Meta, en educación básica primaria.
- El 7 de mayo de 2010, bajo el radicado 35699, la accionante solicitó ante CAJANAL el reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo previsto en la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.
- Mediante Resolución PAP 010966 de 30 de agosto de 2010, CAJANAL negó la solicitud de la accionante consistente en el reconocimiento y pago de la pensión gracia.
- Contra la decisión anterior, la accionante formuló recurso de reposición, frente al cual la entidad demandada profirió la Resolución PAP 031877 de 30 de diciembre de 2010.

Visto lo anterior, la Sala concluye que los fundamentos fácticos fueron los mismos en los dos procesos, al punto de que en ambos se analizó si la señora Nohra Sofía Rey Mora cumplía los requisitos previstos en la ley para ser beneficiaria de la pensión gracia.

De esa manera, es claro que el debate jurídico sometido a consideración de esta oportunidad ya fue objeto de una sentencia judicial con identidad de partes, causa y objeto, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, lo que impide efectuar un nuevo pronunciamiento, en razón al carácter definitivo e inmutable de la decisión anterior, que ya definió la relación jurídica objeto del litigio.

Se configura, entonces, la cosa juzgada respecto de la nulidad de los actos demandados y el restablecimiento del derecho sometido al conocimiento de este tribunal, toda vez que el asunto ya fue decidido mediante la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2012, la cual fue confirmada en providencia proferida por este tribunal el 24 de septiembre de 2013, dentro del proceso con radicado 50001-23-31-000-2011-00151-01,



respecto del cual se comprobó la identidad jurídica de partes, causa y objeto. En consecuencia, habrá de estarse a lo resuelto en la providencia citada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la decisión del 10 de febrero de 2017 que declaró probada la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia, declarar la terminación del proceso.
2. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 08 de julio de 2021 y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

#### **Firmado Por:**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28e6cddc69ce77682c73e6ee9d1ea3e3f15b24d9c02a68a01ef850ec3fb9d7**  
Documento generado en 09/07/2021 05:06:43 PM